



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/224/2021.

**PROMOVENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS  
BARROSO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE  
EN CUILAPAM DE GUERRERO,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISEIS DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por José Luis Vargas Barroso, ciudadano indígena, quien fuera candidato a primer Concejal propietario al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por el Partido Político Acción Nacional<sup>1</sup>, en contra del Consejo Municipal Electoral con sede en Cuilapam de Guerrero, Oaxaca<sup>2</sup>, al actualizarse una causal de improcedencia.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo Municipal Electoral.

**1.1 Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>3</sup> (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**1.2 Calendario del proceso electoral local.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.3 Elección.** El seis de junio del año en curso<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

**1.4 Cómputo municipal.** El diez de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo, resultando ganadora la fórmula postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**1.5 Expedición de Constancias de Asignación.** Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la entrega de Constancias de Asignación de la elección municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por el Principio de Representación Proporcional.

**1.6 Interposición del Juicio ciudadano JDC/224/2021.** El dieciocho siguiente, José Luis Vargas Barroso, quien fuera candidato a primer Concejal para el Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por el Partido Político Acción Nacional, presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la entrega de la Constancia de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, de la

---

<sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



elección municipal, a favor de la candidata a segundo Concejal para dicho Ayuntamiento, quien también fuera postulada por el PAN.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este Órgano Jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el juicio que nos ocupa, el cual fue radicado el **trece** de los corrientes en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus

decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a la propuesta realizada por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha **trece** de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal estima que se actualiza una causal de improcedencia, que imposibilita el realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte, de la Ley de Medios de Impugnación. Lo anterior, como a continuación se establece.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación señala que los medios de impugnación serán

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.



improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los *medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, obran en autos, el Acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, así como las constancias de asignación por el Principio de Representación Proporcional; documentales a la que se les considera públicas, en virtud de que fueron remitidas en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuilapam de Guerrero, y por lo tanto se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

De conformidad con dichas documentales, tenemos que con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de cómputo, y concluyó en esa misma fecha, en donde se determinó a qué partidos políticos les serían asignadas regidurías por el Principio de Representación Proporcional, asignándole una regiduría al PAN.

En consecuencia, el plazo para controvertir los resultados de esa elección y demás actos que refiere, inició el once y feneció el catorce de ese mes.

Luego, de acuerdo al acuse de recepción estampado por el Consejo Municipal Electoral en el escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que éste fue presentado el dieciocho de junio del año que transcurre.

Por lo tanto, es evidente que dicho recurso deviene **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **4. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

**Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que al efecto tiene designado, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral en la residencia oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>.

#### **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>7</sup>; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>8</sup> que autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>8</sup> De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.